

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 31 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0011673

RECORRIDO DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(01) 30627750460

Procedimiento Abreviado 253/2015 GRUPO A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: COMUNIDAD DE MADRID

SENTENCIA Nº 203/2016

En Madrid, a 14 de julio de 2016.

La Ilma. Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 253/2015 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por LETRADO y dirigido por Letrado D./Dña. [REDACTED] y como demandada COMUNIDAD DE MADRID, representada y dirigida por LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso, se concreta en determinar la conformidad a Derecho de la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por doña [REDACTED] por los perjuicios sufridos como consecuencia de la dilación en la resolución de su solicitud de percibo de la renta mínima de inserción.

Se expone en la demanda que con fecha 05/09/2012, doña [REDACTED] solicitó la renta mínima de inserción, no siendo hasta el 27/12/2013, cuando se le concede con efectos de enero del año 2014. En todo ese tiempo ha tenido una vida muy precaria con cortes de suministro y dificultades a la hora de pagar el alquiler al IVIMA. En todo ese espacio de tiempo su situación económica no ha cambiado de manera que ha cumplido los mismos requisitos que habilitaban el reconocimiento. Subraya que con arreglo al artículo 20 de la Ley 15/2001 de renta mínima de inserción, la solicitud ha de resolverse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada del expediente en la consejería correspondiente. Evalúa en el importe de 3940 € los perjuicios irrogados, resultado de multiplicar la renta que se le debió de conceder en su momento 338,42 €, por los 11 meses que se debería de pagar por la propia ley.

La Administración se opone a la pretensión, remitiéndose al informe jurídico emitido y obrante a los folios 1 a 7 del expediente administrativo, destacando que de conformidad con el artículo 20, 3 de la citada Ley 15/2001, transcurrido el plazo de tres meses sin resolución expresa se entenderá denegada la solicitud. En el presente caso, la denegación presunta de la solicitud se produjo el 18 diciembre 2012, por lo que consecuentemente el plazo para recurrir en la alzada se acababa el 18/03/2013, no siendo hasta 11/07/2013 cuando la recurrente presenta recurso de alzada contra un acto de mero trámite, habiendo dejado

transcurrir los plazos para interponer la alzada contra la desestimación por silencio, lo que le es plenamente imputable. Si la interesada estima que tiene derecho percibir las mensualidades no percibidas, debe ser el recurso administrativo el cauce procedimental adecuado para su reclamación y no proceder directamente a la reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- La Ley 15/2001 en lo que respecta al procedimiento, establece en los artículos 18 y siguientes todos los requisitos que son necesarios para la concesión de la prestación y en este sentido señala en el artículo 18 que se iniciará mediante solicitud de los interesados y se presentará en el centro municipal de servicios sociales o en otro centro autorizado (...) en modelo normalizado. 18.4 . La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se determinen reglamentariamente para justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo. Asimismo, los solicitantes podrán acompañar cuanta documentación estimen conveniente para precisar o completar los datos del modelo, la cual deberá ser admitida y tenida en cuenta por el órgano al que se dirijan. 18.5 . Si la solicitud de iniciación no va acompañada de la documentación necesaria para la justificación de los requisitos exigidos en la presente Ley, las unidades administrativas receptoras de aquélla podrán recabar de los interesados cuanta documentación fuere precisa para completar el expediente.

En el artículo 19, instrucción del procedimiento, se expresa que los servicios sociales deberán comprobar que el solicitante reúne los requisitos necesarios para ser beneficiario de la prestación económica. Examinarán asimismo, los datos correspondientes a composición de la unidad de convivencia del solicitante, y documentación sobre sus recursos económicos. 2 . Los centros municipales de servicios sociales podrán solicitar de otros organismos cuantos datos e informes sean necesarios para recabar la veracidad de la documentación presentada por el solicitante y su adecuación a los requisitos establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo. 3 . Una vez completada y verificada la documentación necesaria, los centros municipales de servicios sociales remitirán la solicitud a la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de aquélla, junto con la documentación obrante en el expediente, a efectos de su valoración y posterior resolución. El plazo citado anteriormente quedará interrumpido cuando el procedimiento se paralice por causa imputable al solicitante .

El artículo 20 establece: Valoración y resolución 1. Recibida en la Consejería la solicitud del interesado, junto con la documentación del expediente, se procederá a su estudio y valoración . La unidad administrativa correspondiente verificará que el solicitante ha iniciado los trámites para el reconocimiento del derecho o derechos a las prestaciones mencionadas en el número 1 del art. 4. En el supuesto de que la persona solicitante no haya iniciado los citados trámites, pondrá en su conocimiento que es requisito indispensable para la concesión de la prestación. De todo ello quedará constancia en el expediente. 2. Los interesados podrán, en cualquier momento anterior a la resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.3. En el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada del expediente en la Consejería competente en materia de servicios sociales, el órgano administrativo competente dictará resolución de concesión o denegación de la prestación de renta mínima de inserción, de la que se dará traslado al interesado. Este plazo quedará interrumpido cuando el procedimiento se paralice por causa imputable al solicitante. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud, sin perjuicio del deber que tiene la Administración de dictar resolución expresa en el procedimiento .4. Cuando la resolución tenga carácter denegatorio, deberá estar suficientemente motivada. 5. La resolución surtirá efecto desde la fecha de notificación al interesado, sin perjuicio de que el devengo de la prestación comience desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución . 6. Se dará traslado al centro municipal de servicios sociales correspondiente de la resolución recaída en el expediente, para su conocimiento.”

En el presente recurso no se discute que efectivamente mediante resolución de fecha 27/12/2013 se reconoció a la recurrente el derecho a la prestación económica de renta mínima de inserción, con efectos económicos desde 01/01/2014 e importe mensual de 358 ,22 €, habiéndose deducido la solicitud con fecha 05/09/2012, esto es transcurrido el plazo de tres meses previsto para su tramitación y resolución.

Se trata de determinar si el tiempo transcurrido desde la solicitud de RMI y la fecha de reconocimiento de efectos, entraña un retraso culpable en la tramitación del procedimiento que adquiere la condición de daño antijurídico que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, integrando uno de los requisitos legales del régimen de responsabilidad patrimonial

de las Administraciones Públicas en los términos que configuran los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

Sobre el incumplimiento de los plazos de tramitación en los expedientes tendentes a hacer efectivos las ayudas diseñadas por las políticas sociales vigentes, la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Galicia, sentencia número 57/2013, de 16/01/2013, procedimiento ordinario número 669/2010, señala que "(..)

conviene recordar, por una parte, que no todo incumplimiento de plazos fijados legal o reglamentariamente comporta necesariamente responsabilidad patrimonial, de forma automática e inexorable, así por un lado, la opción general del legislador ante la falta de resolución expresa temporánea es atribuir efectos positivos (que abren la vía de la ejecución del acto presunto) o negativos (que permiten su impugnación jurisdiccional), esto es, se brinda una alternativa al afectado y, por otro lado, el propio legislador se ha encargado de precisar que ni siquiera la invalidez de un acto administrativo comporta necesariamente responsabilidad patrimonial (art.142.4 Ley 30/1992), lo que resulta elocuente si tenemos en cuenta que el incumplimiento de plazos es tratado con benevolencia como irregularidad no invalidante (art.63.3 Ley 30/1992), por ello en el ámbito que nos ocupa, una resolución final extemporánea sobre el (..) no sería inválida sino sencillamente irregular.

En cualquier caso, conviene advertir que lo anterior no excluye la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración en los casos en que tiene lugar un incumplimiento de plazo que venga alzado como esencial y en que la demora resulte significativa y, atendiendo al caso concreto, reveladora de un funcionamiento anormal de la Administración apartándose del estándar de razonabilidad. En este sentido, resulta elocuente el Dictamen del Consejo de Estado. 449/2012, de 21 de junio, que referido a otras cuestiones, al menos fija la doctrina general en los siguientes términos: " Como ha señalado este Consejo de Estado en anteriores dictámenes (entre ellos, el 928/2002, de 16 de mayo; el 1.579/2007, de 6 de septiembre; el 1.592/2008, de 6 de noviembre; el 1.389/2009, de 10 de septiembre; o el 259/2010, de 25 de marzo), para que sean imputables a la Administración los daños producidos en la tramitación de un procedimiento, es preciso que este exceda de un periodo de tiempo razonable, en atención a criterios como la complejidad del asunto, la duración normal de procedimientos similares, la actuación del órgano instructor, etc. Solo cuando, tras la evaluación de dichas circunstancias, se deduzca que la dilación del

procedimiento puede calificarse como irregular o anormal, habrá lugar a concluir que los daños derivados de la misma son imputables a la Administración".

En el presente caso, el examen del expediente administrativo evidencia que desde la solicitud deducida con fecha 07/09/2012, no existe actividad alguna de tramitación, pues no es hasta la resolución de 05/08/2013 (folio 53) que en aplicación del artículo 71 de la Ley 30/92, se requiere a la interesada para que aporte determinada la documentación (no se indica que documentación es la solicitada). Si consta que la recurrente aportó con su solicitud (folio 124 y siguientes) su documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento, certificación de imputaciones fiscales, certificados de pensiones o prestaciones, certificación del servicio público de empleo estatal, y anexo de autorización de los miembros de la unidad de convivencia, además de la declaración bajo su responsabilidad de asumir el compromiso exigido en el caso de serle concedida, y la autorización a la administración para la consulta de los datos relativos a los documentos aportados, con exención de la necesidad de aportarlos.

Resulta además, que hasta el requerimiento cursado en el mes de agosto, la recurrente comparece en las dependencias administrativas, a fin de impulsar la tramitación, presentando diversos escritos y quejas por la total ausencia de la misma, insistiendo en que carece de todo ingreso, que cuenta con los informes de emergencia de los servicios sociales que tiene dificultades en el pago del alquiler y en el pago de los suministros de agua y de gas. A todas sus quejas y solicitudes adjunta diversa documentación, entre ellos el informe social de fecha 12/04/2013 al objeto de valorar la urgencia en la concesión de la renta mínima de inserción de fecha 12/04/2013 (folios 90 y 92) informándose por el trabajador social que se trata de una familia en situación de alta vulnerabilidad debido a la carencia absoluta de ingresos con los que cubrir sus necesidades básicas, por lo que valora como urgente la concesión de la renta mínima de inserción.

La administración le responde en todos los casos informándole que su expediente se encuentra en tramitación. Sin embargo, en el expediente remitido no consta actuación alguna hasta el citado requerimiento de subsanación del mes de agosto.

En tal estado de cosas, y con arreglo a la doctrina anteriormente expresada no puede afirmarse que existiera paralización del expediente imputable a la recurrente, puesto que

transcurren más de 10 meses sin actividad alguna. En definitiva, acreditado en el supuesto enjuiciado un incumplimiento del plazo que reviste las notas de esencial y significativo, que tiene por causa un funcionamiento anormal de la Administración, incompatible con los estándares de razonabilidad y determinante con relación de causa y efecto, de que la recurrente no pudiera disponer de la concreta ayuda a la que tenía derecho con certeza, el recurso debe prosperar al mediar título de imputación en el instituto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Es lo cierto que en nuestro sistema, rige el principio de reparación integral del daño sufrido por quien no tenía el deber de soportarlo, en función de otro principio implícito, el de la solidaridad social. Estos criterios, con una raíz profunda, han sido formulados explícitamente por el Tribunal Supremo hasta consolidarse en doctrina legal, pero con el valor normativo complementario que le asigna el Código Civil dentro de las fuentes del Derecho. En efecto, un conjunto muy numeroso de sentencias ha proclamado, que la indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado. Sólo así se cumple la exigencia constitucional de que la tutela judicial sea efectiva y, por lo tanto, completa.

En el presente caso, frente a la cantidad reclamada no se opone ningún reparo, no existiendo motivos para apreciar que la presente reclamación suponga para la recurrente la obtención de una situación significativamente más ventajosa que la que debía ostentar, ni su obtención a través de medios o procedimientos que entrañan un gravamen injustificado para el que ha de resarcirlos, ha de estarse al principio de plena indemnidad y estimar su pretensión, reconociendo el abono de la cantidad que se reclama, en el importe de 3940 €.

CUARTO.- Procede conforme a lo razonado la estimación del recurso contencioso administrativo, y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, y como autoriza el precepto, no debe producirse su imposición en aquellas situaciones, como la presente, en el que fáctica y jurídicamente el asunto no está suficientemente claro desde un principio.

FALLO

Primero.- Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por doña [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de la COMUNIDAD DE MADRID impugnada y referenciada en el F.D. 1º, anulándola por no ser conforme a Derecho,.

Segundo.- declarar el derecho del recurrente a ser indemnizado por la Administración demandada en la cantidad de 3940 €.

Tercero.- Sin imposición de costas.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Juez de este Juzgado, Doña Miriam Brís García, estando constituidos en Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha, de lo que doy fé.